

25 de julio), en relación con el artículo 2.2.f.15 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, VENGO A DISPONER LO SIGUIENTE:

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS A PERCIBIR POR ACOGIMIENTOS REMUNERADOS DE MENORES BAJO ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN

Artículo 1, Objeto.- La presente Orden tiene por objeto establecer los criterios que servirán para determinar las compensaciones económicas que, por acogimiento familiar de menores protegidos, se deban abonar a la/s persona/s acogedora/s.

Artículo 2, Clases de acogimientos remunerados.-

1. A los efectos de la presente Orden los acogimientos familiares remunerados, se clasifican en:

a) Acogimiento familiar simple o permanente en familia extensa o afín.

Se consideran acogimientos familiares con familia extensa aquellos formalizados mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad con abuelos, hermanos mayores, tíos u otros familiares del menor. Se entiende por familia afín, aquella que, sin estar unida por vínculos de parentesco, tiene una relación de amistad, vecindad o vinculación especial con el menor acogido, o con su familia de origen, permitiendo que éste continúe en su medio natural, evitando la desvinculación afectiva con su familia de origen.

b) Acogimiento familiar simple o permanente con familia ajena.

Se consideran acogimientos familiares con familia ajena los formalizados mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad con una familia que no es la del menor, en los términos recogidos en el apartado anterior.

c) Acogimientos familiares especiales.

Se consideran acogimientos familiares especiales, aquellos acogimientos formalizados mediante

Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, de menores que, por su grave patología o minusvalías psíquica o física, así como por sus circunstancias o características personales, de edad, conductas inadaptadas y situación legal respecto a su familia de origen, requieren una atención especializada.

2. Se excluyen con carácter general la remuneración de los acogimientos familiares preadoptivos o con finalidad preadoptiva, salvo que a la vista de las circunstancias del menor, el mismo se clasifica como "especial", a los efectos de lo previsto en el apartado 1.c) del presente artículo.

Artículo 3. Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas individualizadas por acogimiento familiar de menores.

1. Las prestaciones económicas individualizadas por acogimiento familiar de menores se regirán por los siguientes criterios:

a) Cuando la renta per cápita (RPC) de la familia acogedora sea superior al Salario Mínimo Interprofesional fijada cada año por el Gobierno, les corresponde el 23,5% del mismo, para cada uno de los menores acogidos.

b) Cuando la renta per cápita (RPC) de la familia acogedora sea superior al 50%, e inferior al 100% del Salario Mínimo Interprofesional fijada cada año por el Gobierno, les corresponde el 35,25% del mismo, para cada uno de los menores acogidos.

c) Cuando la renta per cápita (RPC) de la familia acogedora sea superior al 25%, e inferior al 50% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) fijada cada año por el Gobierno, les corresponde el 41,12 % del SMI, para cada uno de los menores acogidos.

d) Cuando la renta per cápita (RPC) de la familia acogedora sea igualo inferior al 25% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) fijada cada año por el Gobierno, les corresponde el 44,06 % del SMI, para cada uno de los menores acogidos.

La formula para calcular los ingresos a percibir será la siguiente: